



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-740/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El cuatro de julio, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital y, el séis de julio declaró la validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa y entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Erasmo González Robledo, como propietario, y Juan Dionisio Cruz Guerrero, como suplente, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. El diez de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad para controvertir los actos precisados. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Monterrey, con la clave SM-JIN-81/2018. El veintitrés de julio del año en curso, la Sala Monterrey resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos controvertidos. El veintiseis de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada.

1.Según el actor, la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante correspondía a la diferencia de votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en vez de atender el planteamiento que le fue formulado, en el sentido de que en el caso se trataba de un supuesto extraordinario no previsto en la norma aplicable, bajo el cual, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir

el resultado entre el primero y el segundo lugar; mas no así en la hipótesis propuesta, es decir, cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida en la expectativa de que, con dicha reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación. Según el actor, la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio contenido en la tesis L/2002, de rubro: "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" ni sobre su aplicación al caso concreto; criterio por el cual —a decir del actor— en casos como el presente, en el que se pretende la nulidad de la votación emitida para preservar el registro como partido político nacional "debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro".

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía, además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

2. El actor sostiene que si la autoridad responsable hubiera interpretado las reglas de determinancia sobre la votación emitida en la elección de diputados federales y no respecto de la regla ordinaria de nulidad de la votación en la casilla impugnada, habría llegado a una conclusión diversa, atendiendo a las circunstancias particulares y las pretensiones concretas de Nueva Alianza de conservar su registro como partido político nacional.

La Sala Superiora firma que es inoperante el agravio del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, la Sala Monterrey aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.